

## Síntesis del SUP-RAP-105/2026

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de tener por acreditada la infracción atribuida al PRI y la individualización de la sanción impuesta?

### HECHOS

1. La DEPPP dio vista a la UTCE, por la presunta omisión, por parte de diversos partidos políticos, de capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
2. El Consejo General del INE emitió una resolución, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente.
3. Inconforme con ello, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El partido recurrente se inconforma con la resolución y plantea los siguientes agravios:

- a. La conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción.
- b. **Falta de exhaustividad**, porque la autoridad no analizó debidamente tres planteamientos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema, y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
- c. **Vulneración al principio de culpabilidad**, porque no existían elementos para atribuirle responsabilidad reprochable.
- d. **Incorrecta individualización de la sanción**, porque la autoridad responsable: **i.** no expuso una motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** sostuvo indebidamente que la conducta fue dolosa; **iii.** sobredimensionó la afectación al bien jurídico tutelado; **iv.** calificó indebidamente la falta como grave; y **v.** aplicó un criterio inconsistente respecto de otros partidos.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- a. La obligación omitida, así como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento, sí encuentran sustento en el Reglamento de Elecciones, en los Lineamientos aplicables y en la normativa legal sancionadora.
- b. La responsable sí se pronunció sobre los planteamientos de defensa que el partido recurrente estima omitidos.
- c. Fue correcta la conclusión de la responsable, respecto de que la conducta era reprochable al recurrente, a partir de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y de la falta de acreditación de circunstancias que excluyeran válidamente su responsabilidad.
- d. La responsable indebidamente consideró que la conducta infractora fue dolosa, porque no se demostró que existieran elementos suficientes para demostrar una intención deliberada de incumplir; en cambio, resulta infundado el planteamiento relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado, ya que la omisión de capturar oportunamente la información sí mermó el propósito institucional de poner a disposición de la ciudadanía información útil para el voto informado.

Se **revoca**,  
parcialmente,  
la  
resolución  
impugnada.



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-105/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE  
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a \*\*\* de 2026

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la Resolución **INE/CG150/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la responsable realice un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente.

Esta determinación se basa en que la autoridad responsable tuvo indebidamente por acreditado el dolo en el actuar del partido recurrente, a partir de una inferencia insuficiente; por tanto, lo procedente es ordenar que la responsable emita una nueva determinación en la que no tenga por acreditado el dolo y, a partir de ello, vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice nuevamente la sanción que corresponda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. EFECTOS .....	15
8. RESOLUTIVO .....	15

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los Procesos Electorales Federales y Locales.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/CG/72/2025, iniciado con motivo de la vista efectuada por la DEPPP, derivado del probable incumplimiento de diversos partidos políticos y coaliciones de capturar, dentro del plazo establecido, los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales en el sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE modificó el Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas mediante el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en las elecciones federales y locales.
- (2) La DEPPP dio vista a la UTCE del probable incumplimiento de dicha obligación, por parte de los partidos políticos, pues presuntamente omitieron



capturar los datos relacionados de las personas candidatas a senadurías y diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- (3) El Consejo General del INE emitió una resolución, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada la infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente
- (4) Inconforme con ello, el PRI interpuso el presente recurso de apelación. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma al Reglamento de Elecciones del INE (Acuerdo INE/CG616/2022).** El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del INE, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la emisión de los Lineamientos.
- (6) **Vista sobre la omisión de capturar los datos en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.** El 9 de julio de 2024, la DEPPP remitió una vista a la UTCE, por el probable incumplimiento, por parte de los partidos políticos, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos, debido a que, presuntamente, se omitió capturar los datos relacionados con los cuestionarios curriculares y de identidad de personas candidatas a senadurías y diputaciones federales.
- (7) **Resolución impugnada.** El 26 de marzo de 2026<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó la Resolución.
- (8) **Recurso de apelación.** El 1.º de abril, el PRI interpuso el presente medio de defensa.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, integración de constancias, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y cerró la instrucción.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución de un órgano central del INE que le sancionó<sup>2</sup>.

### 5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente<sup>3</sup>:
- (13) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre del recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante; **b.** el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (14) **Oportunidad.** La Resolución impugnada fue aprobada el jueves 26 de marzo, fecha en la que el partido recurrente se ostenta como concedor de

---

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



la misma; por tanto, si la demanda se presentó el miércoles 1.º de abril, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>4</sup>.

- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple estos requisitos, ya que comparece el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE –personalidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado–, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que le fueron impuestas.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (17) El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG616/2022**, por el que modificó, entre otros, los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas mediante el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como los Lineamientos para su uso. En ese acuerdo se precisó que, en el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados debían capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho sistema, conforme a los Lineamientos aprobados por el propio Consejo General.
- (18) De acuerdo con esos Lineamientos, el sistema fue diseñado para **facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a cargos de elección popular** y para que la autoridad electoral contara con información estadística respecto de grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria. Asimismo, se estableció que el contenido difundido en el sistema sería responsabilidad exclusiva de los partidos políticos y sus candidaturas, y que los partidos políticos nacionales serían responsables

---

<sup>4</sup> Sin considerar los días sábado 28 y domingo 29 de marzo, por ser días inhábiles, dado que la controversia no se vincula con proceso electoral alguno.

de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad.

- (19) Posteriormente, a partir de una vista formulada por la DEPPP, se inició un procedimiento sancionador ordinario respecto de diversos partidos políticos nacionales y coaliciones, por probables incumplimientos relacionados con la captura de datos vinculados con los cuestionarios curriculares y de identidad de candidaturas a senadurías y diputaciones federales en el sistema referido. Como resultado de ese procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG150/2026, en la que, de entre otros sujetos, tuvo por acreditada una infracción atribuida al PRI y le impuso la sanción correspondiente.
- (20) Inconforme con esa determinación, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

## 6.2. Síntesis de agravios

- (21) De la demanda se desprenden los siguientes agravios:
- a. La conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción.**
  - b. Falta de exhaustividad**, porque la autoridad no analizó debidamente tres planteamientos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema, y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
  - c. Vulneración al principio de culpabilidad**, porque no existían elementos para atribuirle responsabilidad reprochable.
  - d. Incorrecta individualización de la sanción**, porque la autoridad responsable: **i.** no expuso una motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** sostuvo indebidamente que la conducta fue dolosa; **iii.** sobredimensionó la afectación al bien jurídico tutelado; **iv.** calificó indebidamente la falta como grave; y **v.** aplicó un criterio inconsistente respecto de otros partidos.



### 6.3. Decisión

(22) Esta Sala Superior considera que:

- a. **Falta de previsión normativa, como infracción, de la conducta sancionada.** El agravio es **infundado**, porque la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento, sí encuentran sustento en el Reglamento de Elecciones, en los Lineamientos y en la normativa legal sancionadora.
- b. **Falta de exhaustividad.** El agravio es **parcialmente infundado y parcialmente inoperante**, porque la responsable sí se pronunció sobre los planteamientos relativos a la asignación errónea de cuentas de acceso y a las fallas estructurales del sistema; mientras que el tema de las sustituciones de candidaturas se formuló de manera genérica, sin la precisión necesaria para exigir un pronunciamiento específico.
- c. **Presunta vulneración al principio de culpabilidad.** El agravio es **infundado**, ya que la responsable concluyó acertadamente que la conducta era reprochable al recurrente, a partir de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y de la falta de acreditación de circunstancias que excluyeran válidamente su responsabilidad.
- d. **Incorrecta individualización de la sanción.** El agravio es **parcialmente fundado**, únicamente en cuanto a la indebida acreditación del dolo, porque la responsable no expuso elementos suficientes para demostrar una intención deliberada de incumplir; en cambio, resulta **infundado** el planteamiento relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado, ya que la omisión de capturar oportunamente la información sí mermó el propósito

institucional de poner a disposición de la ciudadanía información útil para el voto informado.

- (23) Por tanto, lo procedente es **revocar la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta e individualice nuevamente la sanción.

#### 6.4. Justificación de la decisión

##### 6.4.1. Es infundado el agravio consistente en que la conducta sancionada no se encuentra claramente prevista como infracción

- (24) El PRI sostiene que la conducta por la cual fue sancionado no se encuentra claramente prevista como infracción.
- (25) El agravio es **infundado**, pues la obligación cuyo incumplimiento se sancionó sí encuentra sustento expreso en la normativa aplicable.
- (26) Por una parte, el Reglamento de Elecciones prevé que, en el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deben capturar en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información curricular y de identidad de sus candidaturas, conforme a los Lineamientos aprobados por el Consejo General<sup>5</sup>.
- (27) En ese mismo sentido, tales Lineamientos establecen, desde su artículo inicial, que son de observancia general y obligatoria respecto de la captura de esa información para los partidos políticos nacionales y sus candidaturas<sup>6</sup>. Además, imponen expresamente a los partidos la obligación

---

<sup>5</sup> **Artículo 267** [...] **3.** En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema *Candidatas y Candidatos, Conóceles* conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General[...].”

<sup>6</sup> **Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las condiciones de uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y son de observancia general y obligatoria respecto de la captura de la información curricular y de identidad para los Partidos Políticos Nacionales y sus



de ser responsables de la captura de la información correspondiente a la totalidad de sus candidaturas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad, así como de hacerlo dentro de los plazos ahí previstos<sup>7</sup>.

- (28) Asimismo, **la propia normativa del sistema confirma de manera expresa que la captura de la información es obligatoria y que**, una vez concluidas las campañas, **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá dar vista a la UTCE cuando los partidos incumplan** con la obligación de publicar en el sistema la información de los cuestionarios respectivos, para que determine lo que en derecho proceda<sup>8</sup>.
- (29) En este punto, cabe recordar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de los acuerdos del Instituto, así como la omisión o incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por sus órganos.<sup>9</sup> De igual modo, la Ley General de Partidos Políticos establece que dichos institutos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes aplicables<sup>10</sup>.

---

candidaturas, así como para las personas candidatas independientes a cualquier cargo de elección popular en el ámbito federal.

<sup>7</sup> **Artículo 6.** Los PPN tendrán las obligaciones siguientes: [...] **b)** Ser responsables de la captura de la información respecto de la totalidad de las personas candidatas en lo relativo a los cuestionarios curricular y de identidad [...]; **e)** Los PPN contarán con un plazo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de los accesos remitidos por la UTyPDP para la captura inicial de la información en el Sistema relativa a las candidaturas aprobadas previo al inicio de las campañas.

<sup>8</sup> **Artículo 5.** [...] **IV. DEPPP. a)** Al concluir las campañas electorales, dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando los PPN, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que determine lo que en derecho proceda.

<sup>9</sup> **Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] **b)** El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto [...] **m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto [...].

<sup>10</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático [...].

- (30) De ese entramado normativo, el cual fue empleado por la responsable para fundamentar su decisión, se advierte, por un lado, la existencia de una obligación expresa de capturar en el sistema la información curricular y de identidad de las candidaturas y, por otro, que el incumplimiento de esa obligación puede actualizar una infracción sancionable. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad construyó artificialmente la infracción.

**6.4.2. Es infundado el agravio de falta de exhaustividad respecto de la asignación errónea de cuentas de acceso y de las fallas estructurales del sistema; e inoperante respecto de las sustituciones de candidaturas**

- (31) El PRI sostiene que la autoridad no analizó tres argumentos de defensa: **i.** la asignación errónea de cuentas de acceso; **ii.** las fallas estructurales del sistema; y **iii.** las afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas.
- (32) El agravio es **parcialmente infundado y parcialmente inoperante**.
- (33) En cuanto a la **asignación errónea de cuentas de acceso** y a las **fallas estructurales del sistema**, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció sobre ambos planteamientos defensivos. En particular, la autoridad sostuvo<sup>11</sup> que, a partir de los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del procedimiento, no se recibió ningún reporte respecto a problema alguno con las cuentas de acceso, ni se acreditó que hubieran existido fallas en el funcionamiento de la plataforma.
- (34) Es decir, contrario a lo que afirma el recurrente, sí existió una respuesta sobre ambos puntos. Además, frente a esas consideraciones, el PRI no formula en esta instancia una impugnación frontal. No explica por qué serían incorrectos esos razonamientos, ni desvirtúa de manera puntual la valoración probatoria efectuada por la responsable. Se limita, sustancialmente, a reiterar que existieron irregularidades en la asignación

---

<sup>11</sup> Página 45 de la resolución impugnada.



de accesos y fallas del sistema. Por ello, no basta afirmar falta de exhaustividad cuando sí hubo pronunciamiento y éste no se combate eficazmente.

- (35) En cuanto al tema de las presuntas **afectaciones derivadas de los procesos de sustitución de candidaturas**, si bien la responsable no desarrolló una respuesta específica, el planteamiento es **inoperante**, ya que se trató de una manifestación genérica, carente de precisión mínima.
- (36) En efecto, durante la sustanciación del procedimiento el partido omitió identificar qué sustituciones concretas ocurrieron, respecto de cuáles candidaturas, en qué fechas, cómo impactaron materialmente en la captura de información y por qué habrían impedido el cumplimiento oportuno de la obligación. En ausencia de esos elementos, la alegación carecía desde su origen de la entidad necesaria para exigir una respuesta individualizada y, además, tampoco en esta instancia se desarrolla con mayor precisión.

#### **6.4.3. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de culpabilidad**

- (37) El recurrente sostiene que la resolución controvertida vulneró el principio de culpabilidad, porque el incumplimiento obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.
- (38) El agravio es **infundado**.
- (39) La autoridad responsable no sancionó al partido de manera automática por la sola falta de captura de la información. Más bien, partió de la existencia de una obligación normativa concreta a su cargo y valoró las circunstancias del caso para concluir que el incumplimiento le era atribuible.
- (40) Además, el hecho de que posteriormente se hubiera cargado parte de la información no elimina la infracción, porque el deber exigible consistía en hacerlo **de manera completa y dentro del plazo previsto**, a fin de que la ciudadanía contara oportunamente con esa información durante el proceso electoral.

- (41) Tampoco basta invocar, en términos generales, problemas operativos o técnicos para excluir responsabilidad. Para ello era necesario acreditar, de manera suficiente, que tales circunstancias efectivamente ocurrieron y que tuvieron una incidencia directa y determinante en el incumplimiento, lo que no quedó demostrado.
- (42) En consecuencia, la autoridad sí podía concluir que la conducta era reprochable al partido, sin vulnerar el principio de culpabilidad.

#### **6.4.4. Es infundado el agravio relativo al sobredimensionamiento del bien jurídico tutelado**

- (43) El PRI sostiene que la autoridad sobredimensionó el bien jurídico tutelado al afirmar que la omisión generó que la ciudadanía no contara con información suficiente sobre las candidaturas, sin demostrar de qué manera concreta ocurrió esa afectación.
- (44) El agravio es **infundado**.
- (45) El bien jurídico protegido por la normativa aplicable no se limita a la mera existencia eventual de información dispersa sobre las candidaturas en otras fuentes, sino al **acceso oportuno, estandarizado, verificable y público**, a través del sistema institucional diseñado precisamente para ese fin.
- (46) En ese sentido, el artículo 3 de los Lineamientos establece expresamente que el objetivo del sistema es “facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas a puestos de elección popular” y que el sistema es un medio para que la ciudadanía conozca su perfil. A su vez, el acuerdo INE/CG616/2022 enfatiza que su implementación obligatoria busca fortalecer el **voto informado** y poner a disposición de la ciudadanía, de manera homogénea, información de calidad, oportuna y completa sobre las candidaturas.
- (47) Por tanto, cuando la información no se captura oportunamente en el sistema, la consecuencia natural es que se **merma** ese derecho o interés de la ciudadanía a acceder, en el canal institucional previsto por la autoridad electoral, a información uniforme y accesible sobre las candidaturas.



- (48) No era necesario que la responsable demostrara, en términos empíricos individualizados, cuántas personas dejaron efectivamente de consultar el perfil de una candidatura determinada. Basta advertir que el incumplimiento frustró, al menos parcialmente, la finalidad normativa del sistema: poner esa información a disposición de la ciudadanía en tiempo útil y en una sola plataforma oficial.
- (49) En consecuencia, contrario a lo que afirma el actor, la responsable no sobredimensionó el impacto al bien jurídico tutelado.

**6.4.5. Es fundado el agravio relativo a que la autoridad tuvo indebidamente por acreditado el dolo**

- (50) El PRI sostiene que la responsable incorrectamente consideró dolosa la conducta.
- (51) El agravio es **fundado**, en atención a lo que enseguida se expone.
- (52) En materia sancionadora electoral, la acreditación del dolo exige algo más que la sola constatación del incumplimiento y el conocimiento previo de la obligación. La Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada esa forma de imputación subjetiva, deben concurrir **elementos objetivos** que revelen la **intencionalidad manifiesta** del sujeto infractor de transgredir la normativa aplicable, pues el dolo supone una voluntad consciente de producir el resultado antijurídico. En ese sentido, al resolver el recurso **SUP-REP-719/2018**, señaló que para acreditar el dolo resulta indispensable que existan elementos que demuestren esa intención, y no meras inferencias derivadas de la sola actualización de la falta, a diferencia de las faltas culposas, en donde basta la acreditación de una actitud negligente o una falta al deber de cuidado, que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta.
- (53) En el caso, las razones empleadas por la responsable no son suficientes para tener por acreditado el dolo. El hecho de que el partido conociera la obligación de capturar la información en el sistema y no lo hubiera hecho

oportunamente puede sustentar la existencia de la infracción e incluso una conducta culposa o negligente, pero no revela, por sí mismo, una **intención deliberada** de incumplir. Dicho de otro modo, del mero conocimiento del deber y de la posterior falta de cumplimiento no se sigue automáticamente la voluntad consciente de transgredir la norma.

- (54) Además, en el expediente no se advierten elementos adicionales que permitan inferir válidamente que el PRI hubiera desplegado una conducta encaminada a impedir de manera intencional el acceso de la ciudadanía a esa información. No se identifican actos de ocultamiento, instrucciones dirigidas a impedir la captura, maniobras para frustrar deliberadamente el funcionamiento del sistema, ni algún otro dato objetivo que permita sostener racionalmente una finalidad obstructiva.
- (55) Aunado a ello, tampoco existen elementos para presumir que el PRI buscó **ocultar deliberadamente** la información curricular de sus candidaturas, si se atiende a la propia naturaleza de esa información. No se trata de datos vinculados con el origen, monto o destino de recursos, ni de operaciones cuya omisión pudiera encubrir irregularidades susceptibles de proyectarse en una revisión de fiscalización o en alguna otra consecuencia materialmente ventajosa para el partido. Por el contrario, se trata de información curricular y de identidad destinada primordialmente a nutrir un mecanismo de difusión para el voto informado.
- (56) Por ello, se estima que la autoridad tuvo indebidamente por acreditado el dolo, a partir de una inferencia insuficiente.
- (57) Ahora bien, esa conclusión incide directamente en la **calificación de la gravedad** y, por ende, en toda la **individualización de la sanción**, pues el dolo constituye uno de los elementos centrales que la responsable tomó en cuenta para graduarla. En consecuencia, al resultar fundado este agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción, para que la responsable emita una nueva determinación en la que no tenga por acreditado el dolo y, a partir de ello, vuelva a calificar la gravedad de falta e individualice nuevamente la sanción que corresponda.



#### **6.4.6. Quedan sin necesidad de estudio los restantes agravios vinculados con la individualización**

- (58) Dado que resultó fundado el agravio relativo a la indebida acreditación del dolo, resulta innecesario estudiar los restantes planteamientos vinculados con la individualización de la sanción, a saber: **i.** la supuesta falta de motivación suficiente para justificar una sanción pecuniaria; **ii.** la indebida calificación de la falta como grave; y **iii.** la inconsistencia del criterio sancionador respecto de otros partidos.
- (59) Ello, porque la autoridad deberá emitir una nueva resolución de individualización en la que, al no tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta y determine nuevamente la sanción que corresponda.

### **7. EFECTOS**

- (60) Se **revoca la resolución impugnada exclusivamente en la parte relativa a la individualización de la sanción**, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que, sin tener por acreditado el dolo, vuelva a calificar la gravedad de la falta y realice un nuevo análisis sobre la individualización de la sanción que corresponda.

### **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente la resolución impugnada**, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRRM